



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 432 -2017-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 15 NOV 2017.

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado en fecha 07 de setiembre del 2017 por Bonifacio Poccory Quispe; Resolución Directoral Regional N° 0003902, de fecha 14 de agosto del 2017; escrito de fecha 16 de enero del 2017 por el cual se solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial (diferencial); Informe Legal N° 1109 - 2017-GOREMAD/ORAJ de fecha 08 de noviembre del 2017, y,

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito presentado en fecha 16 de enero del 2017, el administrado **Bonifacio Poccory Quispe**, solicita el Pago de la Bonificación Especial del 35% – diferencial que le corresponde tomando como base de cálculo la remuneración total (Integra) de sus haberes mensuales, devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0003902, de fecha 14 de agosto del 2017, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente la solicitud del servidor administrativo designado temporalmente de la DRE-MDD Bonifacio Poccory Quispe sobre pago de la Bonificación Especial (diferencial) en atención con el artículo 4 del D.S. N° 069-90-EF y el artículo 28 del D. Leg N° 608 de fecha 10 de julio del 1990 por cuanto la bonificación especial solicitada por el recurrente ha percibido en su oportunidad de acuerdo al artículo 12 del D.S. N° 051-91-PCM, que establece que la Remuneración Total Permanente, en concordancia con el artículo 9 del mismo cuerpo legal señalado, conforme se puede advertir de sus boletas de pago que obra en autos por el rubro de Bonesp.

Que, mediante escrito presentado en fecha 07 de setiembre del 2017, el administrado **Bonifacio Poccory Quispe**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°0003902, de fecha 14 de agosto del 2017.

Que, la Resolución materia de impugnación, según fotocopia del Cuaderno de Cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue notificado al recurrente, en fecha 31 de agosto del 2017 y presentada la apelación en fecha 07 de setiembre del 2017, por lo que se ha cumplido con el numeral 216.2 del artículo 216. Del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

ANÁLISIS:

Que, conforme al artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”, y en su artículo 216° señala, “216.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el Recurso de Apelación de fecha 07 de setiembre del 2017, interpuesto por el administrado **Bonifacio Poccory Quispe**, establece como fundamentos lo siguiente: **1-** Que, su persona solicito oportunamente el pago de la Bonificación Diferenciada que le corresponde, desde que asumió el cargo de directivo hasta el 25 de noviembre del 2012; siendo que en fecha 14 de agosto del 2017 se expidió la Resolución Directoral Regional N° 0003902, por el cual se resuelve declarar improcedente su petición y **2-** Es el caso que se le deniega invocando el artículo 8 y 9 del



# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Cusco N° 351 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199  
Website: [www.regionmadrededios.gob.pe](http://www.regionmadrededios.gob.pe) – E-mail: [regionmddp@regionmadrededios.gob.pe](mailto:regionmddp@regionmadrededios.gob.pe)



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”.

*Decreto Supremo N° 051-91-PCM; norma que ha sido declarando inaplicable en diferentes sentencias del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Es más existentes múltiples sentencias dictadas por el Poder Judicial de Madre de Dios, declarando fundada la demanda de dicha bonificación a favor de centenares de servidores administrativos, nombrados y contratados y cesantes, ordenándose que se cumpla con pagar dicha bonificación diferencial.*

Que, mediante el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., se hacen extensivos los efectos del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del Régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiados; en ese contexto se debe establecer que, mediante el Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF., en lo concerniente al Personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276.



Que, el D. S. N° 051-91-PCM., de fecha 06 de Marzo de 1991, se dictó con el propósito de establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones dispuestos por el Art. 60° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con las reales posibilidades fiscales, por lo que en su Art. 9° regula; “(...) **Art. 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes; a).- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuaran percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b).- La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF., y 232-88-EF., se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica Establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. (...)”.**



Que, conforme a la Boleta de Pago del mes de diciembre del 2012, el Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, efectuaba el pago de la Bonificación Especial, en el Sistema Único de Planillas para docentes, con el 35% de la Remuneración Total Permanente, abonando en el haber del administrado **Bonifacio Poccory Quispe** dicha bonificación con el nombre de “*bonesp*”, sin embargo dicha suma es de aplicación del Art. 12 de D.S. N° 051-91-ED, establecido como bonificación especial, monto que perciben todos los servidores administrativos, de la DRE-MDD, de acuerdo a su nivel remunerativo y grupo ocupacional al que pertenece, conforme a lo previsto en el artículo señalado; por lo que se debe precisar que dicha bonificación que aparece en su boleta de pago por el rubro de **Bonesp por la suma de S/ 25.78, no es por concepto de bonificación diferencial, sino es una bonificación especial que ha beneficiado al servidor administrativo, de acuerdo a su nivel y formación profesional.**

Que, la referencia efectuada por la recurrente respecto a la existencia de reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional por la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios previstos en el Decreto Legislativo N° 276°, se establece que estas obedecen al Principio de Especialidad, por cuanto que existen normas específicas que contienen una referencia común a la Remuneración Mensual Total del Trabajador como base de cálculo de tales beneficios y no a la Remuneración Total Permanente prevista en el literal a) del Art. 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PC. **Criterio que no puede ser trasladado al caso materia de análisis, toda vez que no existe una norma de igual o mayor jerarquía que establezca expresamente que, la bonificación especial prevista en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PC., se calcule sobre una remuneración distinta a la Remuneración Total Permanente regulada en el literal a) del Art. 8° del mismo cuerpo normativo.** Estando a ello y considerando que, el Art. 12° del referido Decreto Supremo, no prevé la aplicación de una remuneración distinta, ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Cusco N° 351 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”.

concluir que para el cálculo de Bonificación Especial materia de análisis, resulta aplicable la Remuneración Total Permanente del Trabajador.

Que, si bien es cierto que existen sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras Bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, cierto es también que **del contenido de dichas disposiciones, se verifica que estas no disponen su carácter vinculante**; debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por el que se establece: “*que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo*”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación al presente recurso impugnatorio.

Que, el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, **continuaran percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente**.

Que, la Resolución Directoral materia de impugnación cumple con lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afecten el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Asimismo, conforme a su numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria “**(...) cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del Sector (...)**”; motivo por el cual, la Resolución impugnada, ha sido dictada aplicando las normas legales que en el transcurso del tiempo se han venido dictando en relación con el Pago de la Bonificación Especial, por lo que la Resolución Directoral N° 0003902 de fecha 14 de agosto del 2017, se ha dictado con arreglo al ordenamiento jurídico administrativo.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Dicho en otras palabras, la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, debiendo de tener cuidado siempre de resguardar el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, que es una facultad atribuida únicamente a los magistrados del Poder Judicial; es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino que deben sujetarse con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Bonifacio Poccory Quispe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 0003902, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 14 de agosto del 2017.



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Cusco N° 351 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199  
Website: [www.regionmadrededios.gob.pe](http://www.regionmadrededios.gob.pe) – E-mail: [regionmddp@regionmadrededios.gob.pe](mailto:regionmddp@regionmadrededios.gob.pe)



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”  
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el contenido de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

  
Abog. Flor Magrinos Reátegui Vélez  
GERENTE (e)